



JUZGADO DE IRA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°10 SECRETARÍA UNICA

Número: IPP xxxxxxxx

CUIJ: IPP xxxxxxxxxxxxxx

Actuación Nro: xxxxxxxxxxxxxx

Buenos Aires, 10 de abril de 2018.

Para resolver la solicitud de libertad asistida efectuada por la señora Defensora Oficial en el marco del legajo N°, caratulada “**G, J E s/art. 149bis del Código Penal**”.

ANTECEDENTES DEL CASO:

El día 16 de febrero de 2018 la titular de la Defensoría Oficial N° 20 del fuero solicitó la incorporación de su defendido, al régimen de libertad asistida previsto en el art. 54 de la Ley 24.660 (pág. 278/285).

El día 16 de marzo de 2018 se recibieron los informes criminológicos requeridos en los términos del art. 54 de la Ley 24.660 (pág. 308/319), tras lo cual se confirió intervención al Ministerio Público Fiscal, cuyo representante postuló el rechazo de la solicitud del beneficio de la libertad asistida, con fundamento en el dictamen del Consejo Correccional (pág. 324).

Tras ello, la defensa realizó una presentación rebatiendo los términos del referido informe, adjuntando un dictamen elaborado por un psicólogo perteneciente al equipo de intervención interdisciplinaria del Ministerio Público de la Defensa, que acompañó a G durante el tiempo que duró su detención (pág. 329/336).

Por otro lado, de acuerdo a lo previsto por el art. 11 bis de la Ley 24.660, el pasado 26 de marzo mantuve entrevistas personales e individuales con las víctimas de los hechos por los cuales G se encuentra condenado y detenido (pág. 326/328).

Por último, la defensa acompañó un plan de acción y seguimiento ante el posible egreso anticipado de su asistido. A su vez, detalló diversas posibilidades de cursos y de tratamientos que G podría realizar para tratar sus adicciones (pág. 329/336).

Por otro lado, el reciente 4 de abril mantuve una entrevista personal con la hermana de G, quien ha ofrecido su hogar, como referente para el caso de que recupere su libertad (pág. 355/359), y en el día de ayer visité a J E G en su lugar de alojamiento, a fin de mantener una entrevista personal con el nombrado (pág. 361).

En este contexto corresponde pasar a resolver la solicitud de libertad asistida.

CONSIDERO:

El día 9 de enero de 2018 J E G fue condenado a la pena única y total de un (1) año de prisión por considerarlo autor penalmente responsable del delito de amenazas simples previsto y reprimido por el artículo 149 bis, primer párrafo, primer supuesto, CP, en concurso real con el delito de amenazas agravadas por el uso de armas previsto por el art. 149 bis, primer párrafo, segundo supuesto, CP, hecho este último que tuvo lugar en un contexto de violencia contra la mujer (arts. 5, 29 inc. 3, 45, CPN, 149 bis CP, y arts. 1, 245, 246 y 248 CPPCABA); comprensiva además de la pena de tres (3) meses y cuatro (4) días de prisión, impuesta en el legajo nro., por el Juzgado Penal Contravencional y de Faltas Nro. 21.

De acuerdo con el cómputo de la pena efectuado (pág. 268), G se encuentra detenido en el marco de la presente causa, ininterrumpidamente, desde el día 8 de septiembre de 2017 a la fecha, con lo cual la pena impuesta en esta causa vencerá el 7 de septiembre de 2018, debiéndose hacer efectiva la libertad a las doce horas de dicho día (art. 77, segundo párrafo, CP).

No está controvertido en el caso que G se encuentra en condiciones temporales de acceder al instituto de la libertad asistida desde el día 8 de marzo del año en curso; esto es, seis (6) meses antes del agotamiento total de la pena única que le fue impuesta (art. 54 cfr. Ley N° 26.813, publicado en B.O. 16/01/2013).

En sintonía con lo dispuesto por el art. 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos y del art. 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuanto establecen que la pena privativa de libertad tendrá como finalidad la reforma y readaptación social de los condenados, el art. 54 de la Ley 24.660 establece que sólo podrá denegarse la solicitud de la excepcionalmente por resolución fundada, cuando el juez considere que el egreso anticipado puede constituir un grave riesgo para sí o para la sociedad.

Es decir, el principio general establecido por la ley es la procedencia de la libertad anticipada, y la excepción es la denegatoria.

Es en este marco que resulta necesario atender a las alternativas que aporten a una paulatina incorporación al medio libre de los condenados como forma de colaborar con el fin de readaptación social.

Esto último es lo que se denomina como progresividad del régimen de ejecución de la pena privativa de libertad. Este principio está establecido por una serie de estándares internacionales que reconocen sucesivas modalidades de ejecución de la pena de menor intensidad en cuanto a sus efectos restrictivos, en la medida que avanza en su tratamiento

carcelario (art 6 de la Ley 24.660; arts. 60 y 61 de las Reglas para el Tratamiento Mínimo de los Reclusos).

Como la libertad asistida es el último de los beneficios al que puede acceder el condenado antes de recuperar su libertad, la eventual denegatoria de esta solicitud implicaría anular su única posibilidad de acceder al medio libre de un modo controlado antes del agotamiento total de la pena.

Esto último me obliga a analizar si la permanencia de la persona condenada en su situación de encierro por el tramo de pena que le resta por cumplir, puede resultar objetivamente más beneficioso desde el punto de vista de la finalidad resocializadora que debe perseguir la ejecución penal, que la concesión de la libertad bajo ciertas condiciones estrictas (art. 1º de la Ley 24.660; art. 10.3 PIDCyP y art. 5.6 CADH, en función de lo dispuesto por el art. 75 inc. 22 CN).

Como principio general, aunque parezca redundante, entiendo que es muy difícil sostener fundadamente que la revinculación del recluso en su contacto activo con la comunidad pueda resultar desventajoso desde el punto de vista de su reinserción social; máxime cuando el 7 de septiembre de 2018, indefectiblemente accederá al medio libre por el agotamiento total de la pena que viene cumpliendo, y en dicha ocasión la puesta en libertad resultará irrestricta y no existirá posibilidad alguna de condicionarla a control estatal de ningún tipo.

Pues bien, en este caso concreto, considero que no existen motivos para apartarme de esa solución, ya que las particulares circunstancias personales de G me permiten vislumbrar la posibilidad de que acceda a una libertad estrictamente controlada presenta ventajas comparativas frente a la alternativa de la continuidad del encierro absoluto.

Si bien el parámetro objetivo que permite efectuar un juicio de pronóstico respecto de la evolución de la persona privada de libertad, es la nota de concepto, en el caso no contamos con esa referencia ya que G fue recientemente incorporado al régimen de condenados, tras haber vencido el plazo para recurrir su sentencia condenatoria el pasado 17 de enero de 2018.

Ante la ausencia de dicho parámetro de evolución personal que permita deducir la mayor o menor posibilidad de adecuada reinserción social, corresponde pasar a examinar los restantes elementos de valoración que surgen del legajo.

Es así que, a los efectos de valorar si concurre en el caso alguna de las circunstancias que habilitarían la denegación del beneficio requerido, entiendo que una interpretación respetuosa del principio de legalidad y de objetividad, obliga a valorar en primer lugar que la

calificación de conducta obtenida por G en el primer trimestre de 2018, es MUY BUENA OCHO.

En segundo lugar, resulta determinante la circunstancia que, para el caso de que G recupere su libertad, cuenta con un marco de contención familiar. Tanto es así, que propuso como referente externa a su hermana, A R P, quien se presentó ante este tribunal ante la citación que le fue cursada, y ratificó personalmente su voluntad de recibirlo en su hogar. Describió su relación con su hermano, refiriendo que había mantenido comunicaciones telefónicas con él desde la fecha en que quedó detenido hasta la actualidad, señalando además que tiene buena relación con él y con sus otras hermanas, que cuando G estaba libre los visitaba habitualmente, acompañado por sus hijas, y que también mantenía un buen vínculo con su marido, M A D, quien de acuerdo con lo manifestado por la testigo también estaba dispuesto a recibir a G en su domicilio.

En la misma línea, refirió que su marido también mantuvo contacto telefónico con él durante este tiempo, y que se encontraba en tratativas en su trabajo para ver si podían darle empleo a G. Añadió que más allá de esa posibilidad, también podría colaborar con ella en el emprendimiento que actualmente lleva a cabo, preparando y vendiendo comida en una zona fabril cercana a su vivienda.

A su vez, ratificó que comprendía los alcances del compromiso que estaba asumiendo, que poseía suficiente lugar en su hogar como para recibir a su hermano, que conocía la problemática de su hermano con el alcohol, pero destacó que su hermano era colaborador y que podía ayudarla con su emprendimiento y con las tareas del hogar (pág. 355/358).

Para seguir, no puedo ignorar lo que manifestaron las propias víctimas de los hechos por los que G se encuentra cumplimiento pena, en el marco de las entrevistas que mantuve con ellas en los términos del art. 11 bis Ley 24.660 (pág. 326/328).

Las tres víctimas coincidieron en que el problema de G se daba cuando consumía alcohol, señalando que cuando no estaba bajo los efectos de dicha sustancia, era una buena persona, que no era molesto, ni conflictivo.

En particular, la señora S, ex pareja de G y madre de sus hijas, señaló que él siempre se hizo cargo de las necesidades materiales de sus hijas, que las quería mucho y que se interesaba por ellas, destacando incluso que cuando no consumía era una persona trabajadora y responsable.

Incluso, hizo saber que mantenía comunicaciones telefónicas con el padre de sus hijas, quien se interesaba por el estado de sus niñas. Que, si bien en los dos primeros meses desde su detención el imputado la había agredido verbalmente, luego recapacitó y que a partir de ese momento los contactos telefónicos que mantuvieron fueron cordiales, ceñidos a las cuestiones inherentes a la situación de las hijas que tienen en común, y que no se repitieron nuevas situaciones de agresión (pág. 326/328). Tal circunstancia, a mi modo de ver, es un elemento concreto y objetivo que evidencia la evolución demostrada por G en su relación con la madre de sus hijas, víctima del más grave de los hechos por los que resultó merecedor de una pena de prisión.

Para seguir, la evolución positiva exteriorizada por G, también fue señalada y detallada por un psicólogo de la Dirección de Intervención Disciplinaria de la Defensoría de la Ciudad, L F, quien lo acompañó durante todo su tiempo de detención.

El mencionado profesional, además de presentar una serie de dictámenes por escrito, a instancias de la defensa también declaró ante este tribunal bajo juramento de decir verdad, ocasión en la cual ratificó que a partir del acompañamiento terapéutico que le brindó a G, pudo ver una mejora significativa en su evolución, que lo llevaba a concluir que el pronóstico frente a una salida anticipada era bueno, ya que demostró compromiso.

En particular, hizo hincapié en el hecho que desde un primer momento G manifestó su voluntad de trabajar e incorporarse a un tratamiento psicológico y tratar sus adicciones; que pudo comprobar que aprovechó el tratamiento; y que para el caso que recuperara la libertad, seguiría recibiendo apoyo del equipo interdisciplinario de la defensa. Que creía que el pronóstico Concretamente, sobre un eventual tratamiento en el medio libre, en línea con la presentación realizada por la señora defensora, recomendó el Hospital Ameghino. A su vez, mencionó la posibilidad de que por intermedio de la Oficina de Adaptación Social, se le conceda un pequeño subsidio.

En este contexto, con carácter previo a resolver, decidí visitar personalmente a G en su lugar de alojamiento actual, ocasión en la cual advertí expresiones sinceras y un compromiso real por continuar con el tratamiento por sus problemas de adicciones, ya sea en el Complejo Penitenciario como ante la eventual posibilidad de recuperar su libertad.

A su vez, manifestó que se sintió acompañado por el equipo interdisciplinario de la defensa. Demostró su clara voluntad de buscar empleo y revincularse con sus hijas. Manifestó que tal como lo había conversado con su hermana, en caso de recuperar su libertad se

comprometería a colaborar con el emprendimiento laboral de esta última, así como con el cuidado de sus hijos y con las tareas domésticas que resultara necesarias en el hogar.

Así es que, la situación actual de G da cuenta de que no ha registrado sanciones disciplinarias durante el tiempo en que estuvo detenido; que ha manifestado reiteradamente su voluntad de trabajar; que ha realizado y continúa realizando hasta la actualidad talleres de formación profesional; que ha retomado sus estudios primarios dentro del establecimiento penitenciario; que ha demostrado interés por mantener sus lazos familiares y sociales, comunicándose de manera habitual con sus familiares directos durante todo su tiempo de detención; que existen indicios objetivos y reales de que ha logrado rearticular el contacto con su ex pareja y madre de sus hijas en el marco de una relación cordial y respetuosa; y que cuenta con arraigo y contención en el medio libre.

No obstante ello, no paso por alto que el Consejo Correccional se expidió en forma desfavorable, sosteniendo que se configuran “(...) indicadores de riesgo en los términos del art. 54 de la ley 24.660, más aun teniendo en cuenta su reciente incorporación al régimen de condenados (...)”.

A su vez, remitiéndose a dicho informe del SPF, el señor Fiscal consideró que no estaban dadas las condiciones para hacer lugar al pedido de la defensa (pág. 324).

Sin embargo, en razón del principio de judicialización que rige durante la etapa de ejecución de la pena (arts. 3 y 7 de la Ley 24.660), lo cierto es que los informes confeccionados por las autoridades penitenciarias no son vinculantes en la decisión del juez de ejecución; consecuentemente, no son óbice para habilitar los distintos beneficios previstos en el régimen de la progresividad de la pena, cuando existan elementos objetivos que permitan descalificar de manera fundada sus conclusiones.

En el caso, la División Servicio Criminológico, realizó distintas observaciones negativas sobre la personalidad del nombrado, que no se condicen con la calificación de conducta obtenida, y no se indicaron siquiera cuáles fueron en concreto las técnicas psicológicas administradas para arribar a tales conclusiones, por lo que considero que esas consideraciones no pueden ser atendidas.

A su vez, tras mencionar que G ya tuvo tránsito por el sistema penitenciario con anterioridad, se efectuó especial hincapié en que “...debido a su reciente incorporación al régimen de condenados no se cuenta en la actualidad con los guarismos calificadorios de

concepto que den cuenta de su evolución intramuros, por lo que aún no se cuenta con los elementos necesarios para inferir un pronóstico de reinserción social... ”.

Es decir que, la misma División Criminológica reconoce su incapacidad para valorar la evolución de G debido a su reciente incorporación al régimen de condenados. Ello, claro está, de ninguna manera puede servir como fundamento válido para restringir el derecho de acceder al beneficio de la libertad anticipada, cuando existe un conjunto de indicadores positivos y concordantes que avalan la buena evolución demostrada por el condenado durante el corto período de encierro que ha cumplido, en virtud de la magnitud de la pena por la que ha resultado condenado.

De la misma manera, el hecho de que el nombrado no haya tenido una crianza contenedora y que haya sufrido adicciones, no puede ser valorado como argumentos válidos que permitan justificar la prolongación de su encarcelamiento; máxime cuando actualmente cuenta con contención familiar y ha ratificado en cuanto oportunidad ha podido su voluntad de resolver sus problemas de adicciones.

En cuanto a lo dictaminado por la Sección de Asistencia Social, respecto de que el pronóstico de reinserción social de G es “*dudoso con tendencia a desfavorable*”, considero que dichas conclusiones tampoco pueden ser sostenidas, ya que el principal fundamento con el que cuenta también está determinado por el hecho de que G fue incorporado recientemente al régimen de condenados. Esto es lo que surge de la consideración de que G “*...no ha realizado ningún tratamiento y/o proceso intramuros que dé cuenta de indicadores para su evaluación, ya que ha sido recientemente condenado...*”.

En este punto, debo advertir que en dicho informe se consignó de manera errónea que G no realizó ningún tipo de tratamiento, cuando lo cierto es que desde un primer momento expresó su voluntad de iniciar un tratamiento por sus adicciones (pág. 216), y fue el propio Servicio Penitenciario Federal, por medio de la Unidad Médico Asistencial que indicó oportunamente que se lo observaba “*...receptivo y predispuesto en la actualidad para la asistencia psicológica...*” y que se arbitrarían los medios necesarios para que “*...el paciente continúe con su tratamiento dentro del Programa AGA...*” (pág. 217 y 293).

En ese norte, también es de destacar que el licenciado F indicó bajo juramento de decir verdad que G había iniciado el tratamiento para sus adicciones en el programa del AGA, pero que luego se interrumpió debido a circunstancias ajenas a la voluntad de G, que respondieron a problemas del módulo y de la organización del propio programa.

A su vez, surge de la causa que la única vez que se ausentó al grupo AGA fue un día que asistió a un taller destinado a elaborar obsequios navideños para sus hijas (pág. 242).

Estas circunstancias, también fueron confirmadas por la Psicóloga Y S, miembro integrante del AGA, quien indicó que G asistía regularmente desde el mes de octubre de 2017, registrando una única ausencia al día 20 de diciembre de 2017 (pág. 243).

Por todo ello, las consideraciones de las que se valió la Sección Asistencia Social, al momento de expedirse en forma desfavorable, evidencian fuertes inconsistencias.

En la misma línea, la División Seguridad Interna, tras destacar que posee un buen comportamiento y no registra sanciones disciplinarias; escuetamente se centró en el hecho de que fue recientemente incorporado al régimen de condenados, “...destacándose que no se han podido aplicar programas o tratamientos propios inherentes a su condición...”, cuando ya se ha señalado que sí realizó tratamiento con el AGA y la Dirección de Asistencia Técnica de la Defensa.

Asimismo, la Sección Asistencia Médica se expidió en forma negativa, pese a informar que el paciente cumplía con el programa de tratamiento individual, que no presentaba indicadores de riesgo en la actualidad, y que se mostró colaborador y respetuoso en la entrevista. Por lo que, su conclusión, lógicamente se encuentra viciada por los mismos defectos argumentales apuntados con anterioridad.

Por último, también la División Trabajo, se expidió de manera desfavorable a la procedencia del beneficio examinado, a pesar de que el propio G y su defensa realizaron reiteradas solicitudes de que se le asignaran tareas laborales, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 106 y siguientes, y 178 de la Ley 24.660.

A pesar de que nunca se dio respuesta a dicho requerimiento, se terminó valorando en contra de la persona privada de su libertad el hecho de que la propia autoridad penitenciaria no le asignó un taller de trabajo. Adviértase que el Área de Trabajo lleva más de cuatro meses informando que se encuentra en trámite la afectación laboral de G, sin actualizar en lo más mínimo la información brindada (pág. 240, 289, 295, 311). Tal es así, que emite su opinión negativa “...acompañando los fundamentos expuestos por las demás áreas...” y carente de argumentaciones propias.

Por último, la Sección Educación informó que G se inscribió en el segundo ciclo de la escuela primaria de adultos, sin promocionar debido a su fecha de ingreso. Es decir, por circunstancias ajenas a la voluntad del nombrado. A su vez, destacó que realiza un taller de

reciclado, que participa de actividades deportivas, culturales y recreativas. Señaló que demostró interés y compromiso con la educación formal y actividades impartidas; todo lo cual permite sostener que el dictamen desfavorable de esta Área no cuenta con motivación suficiente.

Entonces, habiendo repasado las valoraciones y conclusiones arribadas por las distintas divisiones del Servicio Penitenciario Federal, se evidencia que pese a destacar aspectos positivos de la conducta y predisposición de G, culminan inclinándose de manera desfavorable. Mayoritariamente, por el hecho de que el nombrado fue recientemente incorporado al régimen de condenados.

Mientras que, en algunos casos -División Educación-, no fundamentan su decisión y en otros -División Asistencia Social-, lo hacen sobre la base de información errónea, sin satisfacer la exigencia de adecuada fundamentación exigible a todo acto administrativo en un sistema de gobierno republicano (arts. 1º y 28 CN, y art. 1º CCBA). Lo que resulta irreconciliable con el principio de acto (art. 19 CN; 10 y 13.9 CCBA; art. 101 de la Ley 24.660).

Por todo ello, resulta claro que la conclusión a la que arribó el Consejo, no supera el estándar de fundamentación exigido por el art. 100 del Decreto 396/99 reglamentario de la Ley 24.660, en la medida que apoya centralmente su decisión en el hecho de que G fue incorporado al régimen de condenados recientemente.

La decisión desfavorable a la que arribó el Consejo Correccional, no parece haber sido valorada a la luz de los actos y el comportamiento exteriorizado por el señor G desde que está detenido. Tal como lo indicaron distintas áreas, concurrió a un grupo para la recuperación de sus adicciones, se inscribió para terminar el primario, y participó de distintos talleres, actividades culturales y recreativas.

No solo ello, sino que -tal como se destacó anteriormente- recibió una calificación de conducta MUY BUENA OCHO. Ello se condice con lo destacado, tanto por la Sección Médica, como la de Educación, quienes señalaron respectivamente que se mostró colaborador y respetuoso, y por otro lado, demostró interés y compromiso con la educación y actividades impartidas.

Cabe agregar que los argumentos que he volcado en este pronunciamiento se encuentran respaldados además por la apreciación que me he formado respecto del señor G como consecuencia del contacto personal y directo que he podido mantener con él en el marco de estas actuaciones. Sobre todo, en la reciente entrevista que mantuve con él en su lugar de alojamiento, en el marco del pedido de libertad asistida que aquí se analiza.

En cuanto a las condiciones bajo las cuales el señor G accederá al instituto de la libertad asistida (cfr. art. 55 de la Ley 24.660), teniendo en cuenta, lo ya analizado respecto de las características de los hechos por los que fue condenado, la debida protección de las víctimas y los fines de resocialización de la pena, entiendo que imponer al señor G las siguientes obligaciones, las cuales regirán a partir del día del egreso hasta el día del agotamiento de la condena, a saber:

1) Someterse al cuidado del Patronato de Liberados de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de que le preste asistencia y de que supervise el cumplimiento de las condiciones aquí impuestas.

2) Comparecer a todas las citaciones que se le cursen en el marco de esta causa.

3) Contribuir con el emprendimiento laboral de la hermana, A R P, y colaborar en las tareas domésticas que exija el cuidado del hogar familiar, hasta tanto pueda incorporarse al mercado laboral.

4) Abstenerse de consumir alcohol y sustancias estupefacientes

5) Continuar con el tratamiento de adicciones al alcohol propuesto por la defensa, debiendo concurrir al Equipo de Alcoholismo del Hospital Ameghino y someterse al tratamiento allí propuesto; más allá del acompañamiento que le brinde la médico-psiquiatra, L G y el Equipo Interdisciplinario de la Defensoría General de la Ciudad.

5) Concurrir de lunes a viernes, en el horario de 18:00 a 19:45 horas, al grupo de Narcóticos Anónimos dictado en la “Parroquia Nuestra Señora de Pompeya”, sita en la calle Esquiú 974 del barrio de Pompeya, de esta Ciudad; debiendo requerir la certificación de asistencia al coordinador del grupo. En ese sentido, deberá presentar personalmente o a través de su defensa, dicha certificación de asistencia ante este Tribunal, de manera semanal.

7) Residir en el domicilio de la calle C de esta ciudad, lugar donde reside su hermana, A R P, junto con su grupo familiar, haciendo saber al señor G que deberá pedir autorización a este tribunal para ausentarse de dicho domicilio por más de veinticuatro horas (24 horas), y que dicho lugar de residencia no podrá ser modificado sin autorización previa de este tribunal.

8) Realizar el taller de “Conversaciones sobre Género y Cultura” (diez encuentros de dos horas cada uno, con más dos entrevistas personales) dictado a través de la Dirección General de Diversidad de la Subsecretaría de Derechos Humanos del GCABA, sita en Av. Rivadavia 611, 10º piso de esta ciudad (tel. 4346-8900, int.125/131).

9) Someterse a una prohibición de acercamiento a menos de 500 metros del domicilio de la calle C, del barrio de de esta ciudad, y prohibición de contacto por cualquier medio y de acercamiento a una distancia menor de 500 metros de M B G, S G S, S E S y C S.

En el marco de lo dispuesto por el art. 54, último párrafo, de la Ley 24.660, el cumplimiento de prohibición de acercamiento al domicilio consignado previamente y la restricción perimetral respecto de la señora S será controlado bajo la modalidad de vigilancia electrónica, motivo por el cual se impondrá al condenado el deber de presentarse el primer día hábil siguiente a la fecha de ejecución de la presente orden al Departamento Alcaidía Central Traslado de Detenidos, sita en la calle Beazley 3860, Nueva Pompeya, CABA (tel. 4323-8900, int.: 5851), a efectos de que se le imponga una tobillera electrónica.

Asimismo, se deberá poner en conocimiento de la señora S que también deberá comparecer por dicha dependencia antes de las 17.00 horas, a fin de retirar el dispositivo de alerta en atención a la inminente puesta en libertad del señor G.

Finalmente, como medida de protección en los términos de los arts. 37 y 38 del CPPCABA y en cumplimiento de las obligaciones previstas por los arts. 3.h), 16.e) y 26.a.7) de la Ley 26.485 de Protección Integral para prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres, dispondré la entrega de un botón antipánico para M B G, S G S, y S E S, conforme fuera requerido por las nombradas al momento de ser entrevistadas en los términos del art. 11 bis de la Ley 24.660.

Mensaje para M B G, S G S, y S E S:

Por la buena evolución que mostró G durante el tiempo que estuvo detenido, decidí concederle la libertad asistida que me había pedido. Como les expliqué cuando se acercaron al Juzgado, cuando recupere su libertad G va a tener que cumplir con una serie de obligaciones, que incluye no acercarse ni a su domicilio, ni a ninguna de ustedes a menos de 500 metros. Para que se queden tranquilas, está todo dispuesto para que cada una de ustedes pueda contar con los botones antipánico antes de que recupere su libertad hoy por la tarde. Pueden pasar a retirarlo hoy mismo a la dirección que les vamos a pasar. Como tu situación era particular, S, ya que el hecho por el cual vos fuiste víctima fue el más grave de todos, y además tenías una relación de pareja con él al momento de los hechos, ordené una medida de protección adicional para que te sientas tranquila: además de contar con el botón, vas a tener a tu disposición un dispositivo electrónico que va a generar una alarma en una oficina de la policía si G se acerca a menos de 500 metros de vos o de tu domicilio.

Mi objetivo es que las tres se sientan tranquilas. Ya se los dije cuando nos entrevistamos en el Juzgado, y se los repito ahora: si sufren algún tipo de incomodidad, o surge alguna nueva circunstancia, acérquense inmediatamente al Juzgado a reportarlo o llamen y pidan de hablar directamente conmigo o con la Secretaria. Les recordamos nuestros teléfonos de contacto y nuestra dirección: Tacuarí 138, 7° Piso - 4014-6821/20.

De todas maneras, ante cualquier emergencia, recuerden que siempre pueden llamar al 911 o dirigirse a la Comisaría más cercana a su domicilio.

También quiero que sepan qué tal como se los prometí al entrevistarlas, en el día de ayer hablé personalmente con G, y me transmitió que está decidido a seguir tratando sus problemas de adiciones y que tiene ganas de vivir una vida tranquila para poder recuperar a sus hijas.

Gracias por la buena predisposición que mostraron al acercarse al Juzgado cuando fueron citadas. Nosotros estamos a disposición de ustedes por cualquier eventualidad o duda que se les genere.

Mensaje para J E G:

Vas a recuperar la libertad, bajo la condición de que cumplas cada una de las reglas de conducta que te impuse en mi resolución. Ninguna de esas obligaciones te debería sorprender, porque responde a lo que vos mismo nos dijiste que estabas comprometido a hacer cuando recuperases tu libertad. Todo depende de la constancia y de la seriedad con la que asumas estos compromisos. Afortunadamente, tenés una familia que te va a acompañar y tenés dos hijas que, como vos dijiste, te sirven de motor para tratar de mejorar.

Además, es importante que sepas y que recuerdes que si no cumplís con esas reglas o cometés otro delito durante los próximos 6 meses, podés perder nuevamente tu libertad, porque la ley me habilita a revocarte este beneficio. En tal caso, no sólo volverías a quedar detenido, sino que además no se computaría a tu favor el tiempo que haya durado la libertad (es decir, tu pena no se agotaría el 7 de septiembre, sino más adelante).

Cualquier necesidad que tengas, podés transmitirla a tu defensora, Marina Recabarra, o a la gente de su equipo, que te van a seguir acompañando. También podés contactarte con nosotros o acercarte al Juzgado: Tacuarí 138, 7° Piso - 4014-6821/20.

En razón de lo expuesto, **RESUELVO:**

I. DISPONER LA INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN DE LA LIBERTAD ASISTIDA del señor **J E G (LPU Nro.)**, DNI, de nacionalidad argentina, nacido el, en el marco de la presente causa nro., la que se hará efectiva a partir del día de la fecha, siempre que no existan impedimentos legales para ello, bajo las siguientes condiciones, las cuales regirán a partir del día del egreso hasta el día del agotamiento de la condena que tendrá lugar el día **7 de septiembre de 2018**, a saber:

1) Someterse al cuidado del Patronato de Liberados de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de que le preste asistencia y de que supervise el cumplimiento de las condiciones aquí impuestas.

2) Comparecer a todas las citaciones que se le cursen en el marco de esta causa.

3) Contribuir con el emprendimiento laboral de la hermana, A R P, y colaborar en las tareas domésticas que exija el cuidado del hogar familiar, hasta tanto pueda incorporarse al mercado laboral.

4) Abstenerse de consumir alcohol y sustancias estupefacientes.

5) Continuar con el tratamiento de adicciones al alcohol propuesto por la defensa, debiendo concurrir al Equipo de Alcoholismo del Hospital Ameghino y someterse al tratamiento allí propuesto; más allá del acompañamiento que le brinde la médico-psiquiatra, L G y el Equipo Interdisciplinario de la Defensoría General de la Ciudad.

5) Concurrir de lunes a viernes, en el horario de 18:00 a 19:45 horas, al grupo de Narcóticos Anónimos dictado en la “Parroquia Nuestra Señora de Pompeya”, sita en la calle Esquiú 974 del barrio de Pompeya, de esta Ciudad; debiendo requerir la certificación de asistencia al coordinador del grupo. En ese sentido, deberá presentar personalmente o a través de su defensa, dicha certificación de asistencia ante este Tribunal, de manera semanal.

7) Residir en el domicilio de la calle C, de esta ciudad, lugar donde reside su hermana, A R P, junto con su grupo familiar, haciendo saber al señor G que deberá pedir autorización a este tribunal para ausentarse de dicho domicilio por más de veinticuatro horas (24 horas), y que dicho lugar de residencia no podrá ser modificado sin autorización previa de este tribunal.

8) Realizar el taller de “Conversaciones sobre Género y Cultura” (diez encuentros de dos horas cada uno, con más dos entrevistas personales) dictado a través de la Dirección General de Diversidad de la Subsecretaría de Derechos Humanos del GCABA, sita en Av. Rivadavia 611, 10º piso de esta ciudad (tel. 4346-8900, int.125/131).

9) Someterse a una prohibición de acercamiento a menos de 500 metros del domicilio de la calle C, del barrio de de esta ciudad, y prohibición de contacto por cualquier medio y de acercamiento a una distancia menor de 500 metros de M B G, S G S, y S E S.

II. DISPONER QUE EL CONTROL del cumplimiento de prohibición de acercamiento al domicilio de la calle C y la restricción perimetral respecto de la señora S, bajo la modalidad de vigilancia electrónica, **QUEDE A CARGO DE la Gerencia Operativa de Relaciones con Poder Judicial de la Subsecretaria del Ministerio de Justicia y Seguridad del GCBA**, a cuyo fin líbrense el oficio correspondiente (art. 54, último párrafo, de la Ley 24.660).

Hágase saber a G que el cumplimiento de prohibición de acercamiento al domicilio consignado previamente y la restricción perimetral respecto de la señora S será controlado bajo la modalidad de vigilancia electrónica, motivo por el cual deberá presentarse el primer día hábil siguiente a la fecha de ejecución de la presente orden en el Departamento Alcaidía Central Traslado de Detenidos, sita en la calle **Beazley 3860, Nueva Pompeya, CABA (tel.)**, a efectos **de que se le imponga una tobillera electrónica.**

Asimismo, se deberá poner en conocimiento de la señora S que también deberá comparecer por dicha dependencia antes de las 17.00 horas, a fin de retirar el dispositivo de alerta en atención a la inminente puesta en libertad del señor G.

III. DISPONER LA ENTREGA DE UN BOTÓN ANTIPÁNICO para cada una de las víctimas, M B G, S G S, y S E S, a través de la División de Monitoreo de Alarmas Fijas y Móviles de la Policía de la Ciudad, a cuyo fin líbrense los oficios que correspondan.

IV. NOTIFÍQUESE a la señora Defensora Oficial y al señor Fiscal mediante cédulas electrónicas, al condenado personalmente mediante oficio en su lugar de detención, y a las víctimas telefónicamente.

V. LÍBRESE OFICIO de estilo al Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz, a fin de que en el día de la fecha notifique personalmente al señor G de lo decidido, y de que cumpla inmediatamente lo dispuesto, previa certificación por parte de la autoridad penitenciaria de que no existen impedimentos legales para disponer la libertad.

VI. COMUNÍQUESE lo aquí dispuesto al Servicio Penitenciario Federal, al Registro Nacional de Reincidencia, a la Policía Federal Argentina, Policía de la Ciudad, y al Patronato de Liberados de esta Ciudad.

